



NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01826 DE 3 DE OCTUBRE DE 2022

ID 143828

Santiago de Cali, 3 de Octubre de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **24 DE MAYO DE 2022** emitió el acto administrativo número **RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00753 “Resolución “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 143828**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-03290**, solicito al señor **DANIEL GIRALDO GALVIS** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**ENTREGADO**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial (E) Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 5 días del mes de Octubre de 2022.



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022 en cinco (5) folios
Copia: N/A
Proyecto: Danna Valentina Coll– Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 143828



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (5, 6, 7, 10 y 11 de octubre de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-CC-CERESFES



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) dispone:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el señor DANIEL GIRALGO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'414.148, el 12 de mayo de 2014, radicó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con relación a su derecho sobre el predio "Alejandrina", inmueble ubicado en la vereda Riomanso, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas; solicitud identificada con el ID. 143828.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que con el fin de acreditar los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del 14 de mayo de 2014 con consecutivo número 05525451205140901.
- Resolución 0432 de 2014 que microfocalizó un área geográfica del municipio de Samaná- Caldas
- Acta de localización Predial de fecha 12 de mayo de 2014 elaborada por el área catastral.
- Resolución número RV 1160 del 3 de septiembre de 2014 mediante el cual se inició estudio formal de la solicitud de inscripción del predio ALEJANDRINA
- Certificado de tradición del folio de matrícula número 114 - 9672
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por el área social de la Dirección Territorial el 24 de septiembre de 2014, respecto a la llamada telefónica realizada al solicitante en la misma fecha.
- Resolución número RV 1599 de 2014 por la cual se suspende el trámite administrativo del ID. 143828
- Resolución número RV1629 de 2014 por la cual se reanuda el trámite administrativo del ID. 143828
- Resolución número RV 2310 de 2014 mediante el cual se suspende el trámite administrativo del ID. 143828

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Informe de comunicación en el predio, de fecha 3 de marzo de 2015
- Resolución número RV 0596 de 2015, mediante la cual se decidió no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado.
- Notificación de la Resolución RV 0596 de 2015 al Señor Daniel Giraldo Galvis, el 24 de abril de 2015
- Documento de Análisis de Contexto – DAC de las zonas microfocalizadas mediante Resolución RV 0432 de 14 de mayo de 2014, de las siguientes veredas del municipio de Samaná- Caldas: El Bosque, El Placer, San Lorenzo, La Esmeralda, El Recreo, San Francisco, El Congal, La Cristalina, La Primavera, Finca Nueva, Dulce Nombre, La Cumbre, Alegrías, La Viña, Tarro Pintado, El Volcán, Yarumal, Patio Bonito, La Argelia, Los Pomos, Guacamayal, Villeta, Encimadas, La Moravia, El Consuelo y La Manuela.
- Resolución número RV 02741 del 8 de septiembre de 2021 por la cual se implementa enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes.
- Resolución número RV 02743 del 9 de septiembre de 2021 mediante la cual se revocó la resolución número RV 0596 de 2015 de no inscripción del predio Alejandrina en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Constancia secretarial de llamada realizada al solicitante el 16 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que en el presente trámite administrativo se emitió la Resolución RV 0596 de 2015 que decidió no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio ALEJANDRINA, sobre la base del siguiente aparte extraído del acápite de CONCLUSIÓN:

*“En consecuencia, se procederá a la exclusión de la presente solicitud, toda vez que, según el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, la inscripción en el registro tendrá como mínimo la siguiente información: **“1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual o colectiva (...)”** sin embargo el parágrafo único del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 establece que: **El solicitante cuyo caso sea excluido, podrá volverlo a presentar a consideración de la Unidad, una vez subsanado las razones o motivos por los cuales fue excluido, si ello fuere posible”***

No obstante, esta Dirección Territorial en aras de garantizar el acceso a la restitución de tierras del señor DANIEL GIRALDO GALVIS, revocó la resolución número RV 0596 de 2015 en comento, mediante resolución RV 02743 del 9 de septiembre de 2021, dejando el presente trámite administrativo en estado de inicio de estudio formal.

Con el objeto de realizar el estudio del presente caso, hay que precisar que según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, estableció que, una vez iniciado el estudio formal del caso, se debe efectuar la comunicación en el predio en los siguientes términos y para los siguientes fines:

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“5. Comunicación del acto que acomete el estudio del caso. La Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará el acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, cuando se llegare al predio y no se encontrare persona alguna con la que se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio”.

Que de conformidad con el debido proceso que atañe al trámite administrativo de restitución de tierras, se realizó la comunicación de la Resolución de Inicio RV 1160 del 3 de septiembre de 2014, en el predio Alejandrina y en el Informe Técnico de Comunicación elaborado por el área catastral de esta Dirección Territorial del 2 de marzo de 2015, están registradas las siguientes OBSERVACIONES:

*“El predio se había programado para comunicación en septiembre del año pasado. Según las coordenadas que aportó la Ingeniera Claudia Forero el predio estaba ubicado en el número predial 0003-0001-0182-000 a más o menos 1.500 metros lineales del polígono que según la base catastral del IGAC es el predio Alejandrina. Por lo tanto nunca fue posible la comunicación porque ninguno de los vecinos y personas de la zona conocían al solicitante ni a sus familiares. **El predio se programa nuevamente para comunicación y topografía para el día 2 de marzo del presente año, con la novedad que esta vez se va acompañada por el hijo del solicitante señor Daniel Giraldo, quien afirma conocer la ubicación del predio pero no conoce los linderos.** Como se puede observar en el plano, el punto de comunicación queda ubicado en el número predial 0003-0005-0227-000 aproximadamente a 1.300 metros lineales del polígono de la base catastral del IGAC” (negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, siguiendo con la línea normativa aducida, el precitado artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 dispone en su numeral cuarto, que adicional a la diligencia de comunicación y en virtud del acto administrativo que acomete el estudio formal, la Unidad podrá emitir las órdenes que considere necesarias con el fin de ingresar al predio y obtener plenamente su identificación:

“4. Órdenes para ingreso al predio. Las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puedan ingresar al predio a realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.”

Esto, por cuanto es precisamente la labor en campo de comunicación y georreferenciación la que permite establecer la ubicación real del predio reclamado en registro, al fijar los

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

linderos en compañía de quien lo solicita; pues en este caso si bien se realizó la comunicación en el predio el 2 de marzo de 2015, pudo observarse en el informe de comunicación, que el hijo del solicitante afirmó no conocer los linderos del predio.

Es claro que para que la Unidad obtenga la identificación plena del inmueble, se requiere por parte del solicitante, un mínimo de carga, que corresponde al acompañamiento de la georreferenciación para que señale los linderos del fundo pues, cabe resaltar, lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual define qué información contendrá el Registro de Tierras, a saber:

"ARTICULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el proceso de identificación física y jurídica de los predios solicitados, (Circular Conjunta No. 1 de 2013 suscrita entre la URT – IGAC, actualizada en 2015):

Una de las funciones otorgadas a la Unidad por la Ley 1448 de 2011 y por el Decreto 4829 del mismo año (Actualmente Decreto 1071 de 2015- parte 15), es la Administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual la UNIDAD debe entre otras acciones, principalmente acreditar que los hechos del despojo o abandono ocurrieron a partir del 1° de enero de 1991, probar sumariamente la relación de propiedad, posesión u ocupación del solicitante y determinar con precisión es decir, individualizar de forma preferente mediante georreferenciación las áreas de terreno o predios objeto de despojo o abandono a ser incluidos en el citado Registro.

Ahora bien, vale la pena resaltar que la UNIDAD genera como resultado de esta individualización de áreas de terreno o de predios, una herramienta documental denominada "Informe Técnico Predial" que acopia y analiza tanto la información institucional, como la no institucional consultada por la UNIDAD y soporta la inscripción del predio solicitado en el Registro.

En el marco de las anteriores acciones, se deben observar principalmente los mencionados artículos 76 que indica la obligación de la UNIDAD de determinar con precisión las áreas de terreno o predios solicitados por las víctimas para ser ingresados al RTDAF y lo dispuesto en los artículos 78, 84, 89, 91 y 105 de la Ley 1448 de 2011, así como

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

los artículos 8, 10, 15, 18 y 31 del Decreto 4829 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras”*.

El fundamento normativo antes indicado, nos lleva a colegir que la UNIDAD tiene la obligación de determinar con precisión los predios objeto de restitución que son solicitados por las víctimas de abandono o despojo en Colombia, -de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y el 8 y 18 del Decreto 4829 del mismo año-, con el fin de incluirlos en el RTDAF. Cumpliendo adicionalmente con ello el requisito de procedibilidad necesario para dar inicio al trámite judicial del Proceso de Restitución de Tierras ante Jueces y Magistrados.

En este orden de ideas, debe entenderse por *“determinar con precisión los predios o áreas de terreno reclamadas para Restitución de Tierras”*, el procedimiento para individualizar que realiza la UNIDAD y que incluye la identificación física y la documental de los predios o áreas de terreno reclamadas.

Adicionalmente es importante tener presente que el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011 define predio para los fines de la Restitución de Tierras, en los siguientes términos: *“Predio: Es el inmueble constituido como una unidad espacial individualizada, de manera preferente a través de coordenadas geográficas o planas únicas, con linderos y demás características que permitan su singularización; forman parte del predio las construcciones, coberturas y usos del suelo”*. (Subrayas con énfasis propio)

Que así mismo, la Circular N° 1 de 2013, suscrita entre la URT y el IGAC, sobre el proceso de identificación física y jurídica de los predios solicitados, consagra lo siguiente:

“Una de las funciones otorgadas a la Unidad por la Ley 1448 de 2011 y por el Decreto 4829 del mismo año (actualmente Decreto 1071 de 2015- parte 15) es la Unidad que debe entre otras acciones, principalmente acreditar que los hechos del despojo o abandono ocurrieron a partir del 1° de enero de 1991, probar sumariamente la relación de la propiedad, posesión u ocupación del solicitante y determinar con precisión es decir, individualizar de forma preferente mediante georreferenciación las áreas de terreno o predios objeto de despojo y/o abandono a ser incluidos en el citado Registro”

Para efectos de la función de la UNIDAD, esta entidad entiende la individualización como la diferenciación que se hace del predio o área de terreno solicitada por la víctima para ser ingresada en el Registro, incluyendo características distintivas y aplicándolas al caso concreto de manera tal que no genere lugar a dudas en la diferenciación con otros predios, y es así que resulta absolutamente indispensable la actuación a cargo de la solicitante para continuar con el presente trámite administrativo, debido a que sin su intervención de manera personal o a través de un tercero que conozca el predio, no es posible lograr la plena identificación predial, y en ese sentido, se torna imposible hacer un estudio catastral y jurídico del mismo.

Es de reiterar, que la identificación plena de los predios es indispensable para la continuidad del proceso, debido a la necesidad de contar con la identificación precisa en terreno de los predios cuya restitución se pretende, siendo necesario contar con el

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

acompañamiento a la diligencia de georreferenciación por parte del declarante o de un tercero (que conozca con precisión el predio), autorizado por este.

Ahora bien, con el objeto de seguir adelante con el trámite de solicitud de inscripción, se procedió a contactar al solicitante DANIEL GIRALDO GALVIS, el 16 de mayo de 2022, lo cual se evidencia en Constancia Secretarial elaborada por el área jurídica, para informarle que:

“Esta dirección territorial revocó la decisión de no inscripción en el RTDAF del predio Alejandrina y ha programado diligencia de georreferenciación, por lo que es necesario su acompañamiento para identificación de los linderos del inmueble.

Que la diligencia será realizada por el área catastral con el acompañamiento de la fuerza pública, lo cual requiere de su comparecencia o la de un tercero que él autorice para la identificación plena del predio Alejandrina.

Advirtió el señor Daniel Giraldo Galvis, que cuando salió del predio Alejandrina, contaba con 13 años de edad, por lo que no conoce los linderos del predio Alejandrina y no cuenta con nadie que los conozca y pueda señalarlos a la Unidad.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el solicitante, se pudo observar que persiste la imposibilidad de realizar la identificación plena del predio mediante diligencia de georreferenciación, la cual se requiere para emitir una decisión de fondo en el trámite administrativo del ID. 143828.

Es pertinente manifestar que el solicitante ha sido claro en mencionar que desconoce los linderos del predio Alejandrina, toda vez que a la fecha de su desplazamiento del inmueble, apenas tenía 13 años de edad, y así mismo, que no tiene a alguien que conozca los linderos del predio solicitado.

En ese sentido, a la fecha que se emite este acto administrativo, existe un impedimento para completar la identificación plena del fundo de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y por ende esta Dirección Territorial no puede continuar con el trámite administrativo para emitir una decisión de fondo en el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del trámite administrativo ID. 143828, no ha sido posible identificar plenamente el predio reclamado en registro, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que regula lo pertinente al desistimiento tácito de las peticiones, que al literal expone:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anterior, es dable manifestar que la norma en comento establece un término de 10 días para que el peticionario allegue la información faltante, sin embargo en aras de garantizarle al solicitante el acceso al derecho a la restitución de tierras se dará aplicación al ARTÍCULO 29 de la Ley 1448 de 2011, que establece lo siguiente:

Desarrollo del principio de participación conjunta. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

*Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de **hacer el registro** y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.*

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Siendo así, es dable aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que regula lo pertinente al desistimiento tácito de las peticiones. No obstante, según el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, el solicitante podrá interponer recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem, el cual será inclusive, la oportunidad procesal para manifestar su disponibilidad para señalar los linderos del predio solicitado por sí mismo o por medio de un tercero autorizado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de inscripción en el RTDAF con **ID 143828**, presentada el 14 de mayo de 2014 por el señor DANIEL GIRALDO GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'414.148, con relación a su derecho sobre el predio denominado "Alejandrina", inmueble ubicado en la vereda Riomanso, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

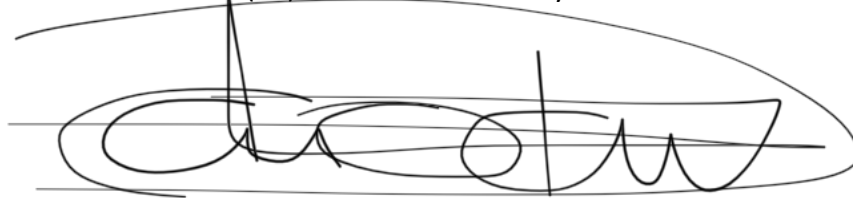
obstante, la misma podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de este trámite administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Aida Sinning – Abogada Sustanciadora



Revisó: Luis Eduardo Torres Ramírez – Coordinador Jurídico de Microzona



Lina Margarita Perea – Coordinadora Social



ID: 143828

RT-RG-MO-05
V2





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DTVC-03290

Santiago de Cali,

Señor (a)

DANIEL GIRALDO GALVIS

Cra 15 Numero 157-22

Pereira, Risaralda.

Referencia: Citación para notificación personal ID 143828

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 00753 DEL 24 DE MAYO DE 2022** relacionada con la solicitud de referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali y Pereira o la Dirección Territorial Bogotá D.C., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de las sedes son: Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con sede en la ciudad de Cali, Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364; En la ciudad de Pereira Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 previa cita a el telefono (571) 3770300 Ext. 2507 y la Dirección Territorial Bogotá D.C. con sede en la ciudad de Bogota, Calle 10 No. 27-51 Edificio Residencias Tequendama Torre Norte oficina 201, previa cita a los teléfonos 3412073 - 3412169; jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 143828

Id	5099393	
Id restitución	143828	
Etapas	Etapas de Registro	Usuario Registro danna.coll
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
No Documento	citacion personal	Fecha Registro
Fecha	23/08/22 12:00 AM	24/08/22 10:12



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



